



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)**

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario -Custodia y Cuidados Personales-.  
Rad N°. 54 099 40 89 001-2020-00058-00.

**Bochalema (N. S.), Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).**

Proveniente del Juzgado Tercero (3°) de Familia de Oralidad de Cúcuta (N. de S.), se encuentra al despacho la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por la señora MARBEL RINCÓN GÓMEZ, mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR ALBERTO TARAZONA CHAVEZ, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

**1°)** En el libelo introductorio se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P. Se deberá indicar el domicilio de las partes intervinientes; como quiera que se constituye en requisito indispensable para dar aplicación al numeral 1° del artículo 28 ibidem, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).*

**2°).** Se deberá consignar en forma concreta la dirección física y/o electrónica para notificar a las partes, acorde con lo prescrito por el numeral 10° del art. 82 ibidem; toda vez que en el acápite de notificaciones, se consignó: **i)** *“Mi poderdante en la MANZANA 13 LOTE 3 PALMERAS PARTE ALTA ATALAYA...”* **ii)** *“El demandado en la siguiente dirección CASA K – 126-1, Barrio Blanco la Donjuana,...”*; sin indicar el municipio al que corresponden éstas direcciones o nomenclaturas. (fl. 7 vuelto, C-1).

**3°).** Se omitió dar cumplimiento al inciso primero (1°) del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*. En el acápite de *“PRUEBAS TESTIMONIALES”* se solicita llamar como testigos a cuatro (4) personas (fl. 4 vuelto, C-1), sin indicarse el *canal digital* donde deben ser notificadas.

**4°).** Así mismo, se omitió dar cumplimiento al inciso cuarto (4°) del precitado artículo que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Si bien se indicó en el acápite de notificaciones desconocerse el correo electrónico del demandado (fl. 4 vuelto, C-1), no se acreditó con la demanda *el envío físico de la misma con sus anexos*.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 90-1 del C. G. P. y el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de custodia y cuidados personales, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4320fb4111694881a213607305f5396e0066541cd43575b2c83257d96631e5f**

Documento generado en 07/09/2020 10:14:19 a.m.